



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARÍA INÉS TORRES SUÁREZ**
Demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación: **73001-33-33-003-2019-00435-00.**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1º el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovido por María Inés Torres Suárez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 18538 del 05 de septiembre de 2018, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega la sustitución pensional a la accionante.
- 1.2.** Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 20175 del 29 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución No. 18538 del 06 de septiembre de 2018.
- 1.3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional del Mayor ® Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D), desde el 13 de noviembre de 2017, fecha de su fallecimiento.
- 1.4.** Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la sustitución pensional, a partir del 13 de noviembre de 2017 en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, artículo 188 inciso 1º del Decreto 1211 de 1990 modificado por el inciso 1º del artículo 9º de la Ley 447 de 1998, artículo 195 parágrafo del Decreto 1211 de 1990 modificado por el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 447 de 1998, artículo 2º del Decreto 4433 de 2004 y demás concordantes.
- 1.5.** Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la sustitución pensional solicitada en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en la ley.
- 1.6.** Que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares darle cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en la ley.

¹ Pág. 120-121 archivo A1. 73001333300320190043500

2. HECHOS²

Como sustento fáctico relevante se relaciona de forma cronológica lo siguiente:

- 2.1. Que mediante Resolución No. 422 del 17 de julio de 1970, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la asignación de retiro al Mayor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D).
- 2.2. Que con Resolución No. 5770 del 27 de agosto de 1970, el Ministerio de Defensa Nacional aprobó en todas sus partes la Resolución No. 422 del 17 de julio de 1970 emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.3. Que mediante comunicación de radicada ante Cremil en el mes de febrero de 2016, el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D) manifestó como última voluntad, que cuando se presentara su fallecimiento, la totalidad de su pensión fuera entregada a su actual esposa, la señora María Inés Torres Suárez.
- 2.4. Que los señores Rodolfo Ramón Torres y María Inés Torres Suárez, a partir del 29 de junio de 1988, en forma libre y espontanea iniciaron vida en común como hombre y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo como compañeros permanentes.
- 2.5. Que mediante Escritura Pública No. 2447 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría 5ª del Círculo de Bucaramanga, el Mayor ® Rodolfo Ramon Torres y María Inés Torres Suárez declararon la Unión marital de hecho.
- 2.6. Que según acta de compromiso de atención domiciliaria emanada del Hospital Militar -Regional Bucaramanga, programa de atención domiciliaria a Rodolfo Ramón Torres, la demandante se hizo responsable de los cuidados de su compañero permanente.
- 2.7. Que mediante declaración extraprocesal Acta No. 4140 del 20 de enero de 2016 ante el Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga, la señora Elvia Sofía Moncada Pardo declaró que conoce hace aproximadamente 56 años a la señora María Inés Torres Suárez y le consta que convive con el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D) desde el 29 de junio de 1988.
- 2.8. Que mediante declaración extraprocesal Acta No. 4269 del 02 de febrero de 2016 ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, la señora Mildred Córdoba de Vergel declaró que conoce hace más de 20 años a la señora María Torres Suárez y le consta que convive con el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D) desde el 29 de junio de 1988.
- 2.9. Que la accionante durante la convivencia con su compañero recibió malos tratos, agresiones físicas, verbales y psicológicas que llegaron hasta a poner en peligro su vida, haciéndose presente el día 16 de enero de 2017 ante la Comisaria de Familia, solicitando apoyo policivo como víctima de agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Rodolfo Ramón Torres (QEPD) avocándose el conocimiento el día 17 del mismo mes y año, emitiendo comunicación dirigida al Comandante CAI-TERRAZAS solicitando conceder amparo y apoyo policivo y ordenando al agresor, abstenerse de manera inmediata de proferir agresiones, ya sean físicas, verbales y psicológicas en contra de la señora María Inés Torres Suárez.

² Pág. 121-125 archivo A1. 73001333300320190043500

- 2.10.** Que la Comisaria dentro del proceso por VIF No. 020 de 2016 citó al señor Rodolfo Ramón Torres (QEPD), para comparecer el día 28 de febrero de 2017, a las 9:00 con el fin de llevar a cabo notificación personal de auto de apertura de proceso de violencia intrafamiliar.
- 2.11.** Que el señor Rodolfo Ramón falleció el día 13 de noviembre de 2017.
- 2.12.** Que según Acta No. 168 del 22 de enero de 2018 ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la accionante señaló que desde que llegó el hijo de su compañero, tenían muchas discusiones y malos tratos de parte de su compañero y que el hijo se lo llevó a vivir a otro apartamento y por intermedio de un familiar se enteró del fallecimiento, manifiesta además que cuando estuvo el delegado de CREMIL visitándolos poco tiempo antes, el señor André Casas dio instrucciones para el momento de su fallecimiento, y que dicha declaración fue el sustento para negar la sustitución pensional.
- 2.13.** Que mediante declaración extraprocesal Acta No. 279 del 01 de febrero de 2018, la señora Elvia Sofía Moncada declaró que conoció de vista y trato a la demandante desde hace 40 años por ser amigas y que por dicho conocimiento le consta que convivió bajo el mismo techo y lecho desde el 29 de junio de 1988 con el señor Rodolfo Ramón Torres.
- 2.14.** Que por Declaración Juramentada No. 389 de 14 de febrero de 2018, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la señora Doris Lucía Angarita de Quiñones declaró conocer de vista y trato y comunicación desde hace 30 años al señor Rodolfo Ramón Torres y desde hace 40 años a María Torres Suárez, por tal conocimiento declaró que es cierto y verdadero que convivieron durante 29 años (29 de junio de 1998 hasta el 18 de agosto de 2017, fecha en que este abandonó su hogar porque su hijo Mauricio Torres Sánchez se lo llevó de la casa y a los tres meses falleció.
- 2.15.** Que el 24 de febrero de 2018, la Urbanización Serrezuela Nit 900.206.508-1 expidió certificado de convivencia de los señores Rodolfo Ramon Torres y María Inés Torres en la Urbanización Serrezuela desde el año 2008.
- 2.16.** Que según certificado de fecha 5 de febrero de 2018 de Fundación Cardiovascular de Colombia, se indica que el señor Rodolfo Ramón Torres perteneció al programa de Falla Cardíaca desde el 10 de marzo de 2010 al 1° de agosto de 2016 y que necesitó compañía permanente de la señora María Inés Torres Suárez.
- 2.17.** Que mediante certificado expedido el 21 de febrero de 2019, por parte de Asistencia Médica, se manifiesta que desde el 20 de febrero de 2010 y hasta el 31 de octubre de 2017 el señor Rodolfo Ramón Torres estuvo afiliado a dicho servicio, siendo titular del contrato la señora María Inés Torres Suárez.
- 2.18.** Que mediante Resolución No. 18538 del 05 de septiembre de 2018, CREMIL negó la sustitución pensional solicitada por la accionante.
- 2.19.** Que con radicado No. 2018105036, a través de apoderado se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 18538 del 05 de septiembre de 2018.
- 2.20.** Que la entidad demandada mediante Resolución No. 20175 del 29 de octubre de 2018 confirmó la Resolución No. 18538 del 05 de septiembre de 2018.

- 2.21.** Que el día 03 de octubre de 2019, bajo el radicado No. 20436580 se presentó petición de sustitución pensional ante CREMIL.
- 2.22.** Que con oficio No. 129277 CREMIL 20436580 de fecha 17 de octubre de 2019, la demandada señaló que la demandante ya había presentado la misma solicitud, la cual ya fue resuelta a través de Resolución No. 18538 del 05 de septiembre de 2018.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Señala como normas violadas los artículos preámbulo, artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 23, 29, 42, 46, 48, 53, 58, 91 y 228 de la Constitución Política; artículo 11 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, artículo 195 del Decreto 1211 de 1990, artículo 2º del Decreto 4433 de 2004, artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, artículos 10, 102, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de violación, transcribe apartes de pronunciamientos de altas cortes, afirma que dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho está la protección de los derechos económicos de todos los colombianos, el respeto por los derechos adquiridos, aplicado el principio de favorabilidad de la ley, y en este caso el derecho a las sustitución pensional de la demandante, que debe reconocérsele en aplicación de derechos como la igualdad y dando prevalencia y/o garantía de los derechos adquiridos.

Trae a colación sentencias proferidas por las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y una providencia del Consejo de Estado sobre la aplicación uniforme de la jurisprudencia.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ⁴

Se opone a las declaraciones y condenas, argumentando que la negativa al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la hoy demandante tuvo su fundamento en lo preceptuado en el Decreto-Ley 1211 de 1990, régimen especial aplicable al Personal de oficiales y suboficiales de las FF.MM. vigente al momento de los hechos, el cual en tratándose del reconocimiento de la sustitución pensional, dispuso en el artículo 195, así como en el literal a) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, que se exige una convivencia de no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Es decir, que uno de los factores determinantes para el reconocimiento de la sustitución pensional es la convivencia al momento del fallecimiento y que al no acreditarse tal situación en el caso concreto, era procedente negar tal reconocimiento.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019 (pág. 2 archivo A1. 73001333300320190043500). Luego de ser subsanada, en providencia del 25 de febrero de 2020 se admitió, disponiendo lo de ley (pág. 140-141 archivo A1. 73001333300320190043500). Notificada la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones (A6. 2019-00435 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE FIJACIÓN EN LISTA.), se procedió mediante auto del 19 de abril de 2021 a requerir a la parte accionada para

³ Pág. 125-136 Archivo A1. 73001333300320190043500

⁴ A3.1. 2019-00435 CONTESTACION, PODER, ANEXOS, PRUEBAS- MARIA INES TORRES SUÁREZ

que allegara el expediente administrativo que contiene la actuación objeto del proceso (A8. 2019-00435 AUTO REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO). Aportada la documentación y atendiendo lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (B3. 2019-00435 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hicieron uso ambos extremos procesales, parte demandada (B4. 2019-00435 ALEGATOS CREMIL) y demandante (B7. 2019-00435 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

Reitera los argumentos de hecho y derechos esgrimidos en el libelo introductorio.

6.2. Parte demandada

El apoderado de la entidad accionada señala:

“Al estudiar nuevamente con detenimiento los documentos aportados por la peticionaria, se establece la demandante no se logró establecer que ella tenía una convivencia permanente bajo el mismo techo en una relación de afecto y ayuda mutua COMO MARIDO Y MUJER con el citado militar durante los últimos cinco años hasta el momento de su fallecimiento. Con ocasión a lo anteriormente expuesto CREMIL expide la Resolución No 20175 de 1018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No 18538 de 2018 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; confirmando en la resolución recurrida, toda vez que la accionante no acredita los requisitos contemplados en los artículos 11 y 12 del decreto 4433 de 2004, como hacer vida en común con el militar, brindarle ayuda y socorro por lo menos durante los 5 años anteriores a su fallecimiento”

Solicitando por lo anterior se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la señora María Inés Torres Suárez tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba en vida el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D), o por si el contrario los actos administrativos que denegaron tal solicitud se encuentran ajustados a derecho.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Marco legal de la sustitución pensional

Respecto de la sustitución pensional debemos indicar que los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 establecieron en un primer momento la viabilidad de transferir el derecho pensional a favor de los beneficiarios del causante en los siguientes casos; en primer lugar, cuando fallecía un empleado público que se encontraba gozando de la pensión, y en segundo lugar, cuando el empleado público falleciera y hubiere cumplido con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sin haberla hecho efectiva.

Concretamente señalan las normas referenciadas:

“(…) Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(…)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(…)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(…)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(…)”

Con la Ley 33 de 1973⁵ se ratificaron para las viudas estas variables en aras de acceder a la sustitución pensional, esto es, debían los causantes estar disfrutando de la pensión o haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento al momento de la muerte.

⁵ Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

“(…) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (…)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Luego, la Ley 12 de 1975 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación”* dispuso que para que la cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador público y sus hijos menores o inválidos tuvieran derecho a la pensión de jubilación de éste, el causante solo debía haber completado el tiempo de servicio, sin importar que no hubiere alcanzado la edad cronológica para la prestación.

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993⁶, que integró los conceptos de sustitución pensional (entendida como aquella en la que el fallecido ya gozaba de pensión) y pensión de sobrevivientes (cuando el cotizante fallece antes de haber obtenido el derecho a pensionarse), tanto en el régimen de prima media con prestación definida⁷ como en el de ahorro individual⁸, señalando **en su texto original**⁹ que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el afiliado que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de la muerte. Concretamente señalaba el texto original de la mentada norma:

⁶ Que derogó tácitamente lo dispuesto en la ley 12 de 1975, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2001 en la que señaló:

“Derogación de la norma acusada y estudio de los cargos del demandante.

2- La norma acusada hace parte de la Ley 113 de 1985, que adiciona la Ley 12 de 1975, que regula ciertos aspectos de la llamada pensión de sobrevivientes. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que es norma posterior, creó el sistema general de seguridad general, y en su libro primero establece el régimen general de pensiones. Específicamente, ese libro primero regula integralmente la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media (artículos 46 y ss) como en el de ahorro individual (arts 73 y ss). Así, las normas sobre el régimen de prima media señalan al respecto:

Por su parte, los artículos 73 y ss de la misma Ley 100 de 1993 regulan la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual y tienen un contenido normativo similar. Estamos pues ante una regulación integral y sistemática de una materia, que es posterior a la norma acusada. Ahora bien, conforme a la teoría jurídica, y como lo ilustra al respecto el artículo 3° de la ley 153 de 1887, se entiende que esa regulación sistemática posterior de un tema deroga tácitamente las normas precedentes sobre la materia, salvo que las normas previas establezcan regímenes especiales. Así, el artículo 3° de la ley 153 de 1887 dice que se estima “insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (subrayas no originales).

La Corte Suprema de Justicia, en su momento, y esta Corte Constitucional han reconocido, en numerosas ocasiones, ese efecto derogatorio de la ley posterior que regula integralmente un tema. Así, la Corte Suprema -Sala Plena-en múltiples pronunciamientos reiteró que el ejercicio de la facultad legislativa consistente en expedir códigos, estatutos orgánicos o regímenes legales integrales implica la derogación de las normas incorporadas a éstos para integrar un solo cuerpo normativo⁶, tesis que ha sido plenamente aceptada por esta Corte Constitucional⁶.

Ahora bien, en este caso, la norma previa acusada no consagra ningún régimen especial, por lo cual debe entenderse derogada por el sistema integral posterior de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha entendido esta Corte⁶. Es pues claro que el artículo impugnado fue derogado. El interrogante que surge entonces es si esa derogación implica que la Corte deba inhibirse de conocer los cargos de la demanda.”

⁷ Artículos 49 a 49 de la ley 100 de 1993

⁸ Artículos 73 a 78 de la ley 100 de 1993

⁹ Estuvo vigente hasta su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-559/09

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...).”

De lo anterior se concluye, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento, este había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio y luego para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con la expedición de la Ley 100 de 1993, régimen pensional vigente, se amplió la posibilidad para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema.

El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el cónyuge o compañero o compañera permanente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia... siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La multicitada prestación fue creada por el legislador con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Subraya fuera del texto original).

3.2. Del Régimen prestacional de la Fuerza Pública aplicable al caso concreto.

El Decreto 1211 de 1990 reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. En el título V contiene lo relacionado con las prestaciones en actividad, en retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio. Dentro de las prestaciones periódicas por retiro se encuentra la asignación de retiro consagrada en el artículo 163 el cual consagra

Posteriormente se expidió el Decreto 2070 de 2003, Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-432 de 2004.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, a través del cual señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Frente a los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, la pensión por invalidez y la pensión de sobrevivientes, el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, estableció lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(....)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la

fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular”.

Frente a la calidad de beneficiario, para la sustitución de retiro o de la pensión de invalidez menciona el numeral 3.7.1 y subsiguientes de la Ley 923 de 2004 lo siguiente:

“En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

*3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.***

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte en letra itálica, CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Por su parte, el Presidente de la República, en uso de sus facultades y de conformidad con lo expuesto por la ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y tiene como finalidad fijar

el régimen pensional y de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerza pública cuyo ámbito se establece en su artículo 1:

“Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto”.

El artículo 40 del mencionado decreto estableció la definición de sustitución de retiro de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. *Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.*

Frente al orden y la proporción en que recibirán los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro, menciona el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 en mención y el cual fue aplicado a la demandante, se informa:

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. **En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;***

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 consagra los eventos en los cuales se pierde la condición de beneficiario, como son:

«[...]Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5. Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho”

Como se aprecia, la citada disposición incluye una causal de pérdida del derecho de acceso al reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro, que vas más allá de las previsiones establecidas por el régimen general, que permitió al cónyuge superviviente separado de hecho ser beneficiario de la citada prestación cuando demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo.

3.3. Requisitos para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro

Según el Decreto 4433 de 2004, la compañera permanente debe demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte¹⁰.

Ahora bien, indica el Consejo de Estado en sentencia del 02 de diciembre de 2019 proferida dentro proceso con radicación número: 08001-23-31-000-2010-00770-01(2014-12),

“(…)

Igualmente, es de anotar que el propósito de tener la convivencia como presupuesto para acceder a las prestaciones sociales por muerte, ha sido avalado como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico”

Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, para lo cual se destaca la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

«[...] El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

[...] Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes. [...]»

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00770-01(2014-12)

En la providencia también se señala:

“En resumen, tal y como se desprende de la Ley 923 y del Decreto 4433, ambos de 2004, el cónyuge o compañero permanente que pretenda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos (i) vínculo con el causante, esto es, la calidad de cónyuge o de compañera o compañero permanente; (ii) vida marital; (iii) convivencia de por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, y (vi) que no haya ocurrido alguna de las causales de pérdida de la condición de beneficiario.”

En providencia del año en curso, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021 proferida dentro proceso con radicación número: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018), reitera la regla sobre la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes. Señala el Alto Tribunal:

“Esta Corporación ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”, por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.

Ahora bien, específicamente, respecto del cumplimiento del requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, la normativa anteriormente analizada (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su modificación), ha efectuado una diferenciación en relación con la cónyuge y la compañera permanente así:

Beneficiario	Requisitos
<i>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</i>	<i>Edad cumplida al momento del fallecimiento y que se demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. Si no se procrearon hijos la sustitución será temporal (20 años).</i>
<i>Cónyuge y Compañero permanente</i>	<i>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente.</i>	<i>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

En efecto, la Corte Constitucional analizó la diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, para efectos pensionales en la sentencia C-336 del 4 de junio de 2014, al considerar que si bien, ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y unas condiciones que la caracterizan:

«[...] También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica.

[...]

4.8.4.1. En lo atinente al criterio de comparación, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los efectos de la unión marital de hecho con los del matrimonio, concluyendo que se trata en principio de figuras normativas diferentes. Razón por lo cual, no son sujetos de la misma naturaleza, y por ello no podría predicarse en principio un trato diferente frente a iguales.

4.8.4.2. No obstante lo anterior, si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio. [...]». (Subrayas del texto original).

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado.”

4. DE LOS HECHOS PROBADOS

Empieza el Juzgado por indicar, que, con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

HECHOS	FOLIO
A través de Resolución No. 422 de 1970, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago a favor del señor Mayor del Ejército Nacional Rodolfo Ramón Torres (q.e.p.d), de una asignación mensual de retiro.	pág.40 archivo A3.1. 2019-00435 CONTESTACION, PODER, ANEXOS, PRUEBAS- MARIA INES TORRES SUÁREZ
Mediante memorial radicado en Cremil el día 17 de febrero de 2016 bajo el número 1730838, el señor Rodolfo Ramón Torres manifiesta que su última decisión voluntaria con relación a su pensión, es entregarla a la señora María Inés Torres Suárez y no a la señora Aceneth Sánchez excónyuge.	Pág. 51-52 archivo A1.
Que a través de Escritura Pública No. 2447 del 26 de mayo de 2016, elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga se declara la unión marital de hecho y se efectúa la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores Rodolfo Ramón Torres (q.e.p.d) y María Inés Torres Suárez	Pág. 15-33 archivo A9. 2019-00435
Que la señora Torres Suárez presentó el día 17 de enero de 2017 queja por violencia intrafamiliar en contra del señor Ramón Torres ante la Comisaria de Familia de Bucaramanga en la que se dictaron órdenes de protección a su favor para ante la Policía Nacional y en caso de flagrancia debería dejarse a disposición de la Fiscalía General de la Nación, siendo igualmente citado el señor a audiencia para el día 28 de febrero de 2017.	Pág. 57-62
El señor el señor Rodolfo Ramón Torres, falleció el 13 de noviembre de 2017.	Pág. 63 Archivo A1. Pág. 11 Archivo A9. 2019-00435
Mediante declaraciones juramentadas de fecha 22 de enero y 30 de enero de 2018, la señora María Inés Torres Suárez, afirma que convivió en unión marital de hecho con el señor	Pág. 65-68 archivo A1.

Rodolfo Torres (Q.E.P.D) desde hace 29 años, y hasta el 13 de noviembre de 2017.	
Que el 15 de febrero de 2018, la señora María Inés Torres Suárez presentó solicitud de reconocimiento y sustitución pensional, lo que le fue denegado mediante Resolución No. 18538 del 05 de septiembre de 2018.	Pág. 44 archivo A9. 2019-00435
Inconforme con la decisión anterior, la señora María Inés Torres Suárez interpuso recurso de reposición, siendo resuelto a través de la Resolución 20175 del 29 de octubre de 2018, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.	Pág. 82-85 archivo A9. 2019-00435
Que las señoras Elvia Sofía Moncada y Doris Angarita de Quiñones a través de declaración extraprocesal rendida ante Notario Público afirman conocer a la accionante y que esta convivió con el señor Rodolfo Ramón Torres, desde el 29 de junio de 1988 hasta el 13 de noviembre de 2017.	Pág. 69-72 archivo A1.
De acuerdo con el informe técnico de investigación realizado por empresa COSINTE LTDA, esta estableció que la demandante y el causante convivieron desde el año 1988 hasta el año 2016.	Fol.46-54 B6. 2019-00435

5. CASO CONCRETO

Como se había anunciado con antelación, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la señora María Inés Torres Suárez tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba en vida el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D), o por si el contrario los actos administrativos que denegaron tal solicitud se encuentran ajustados a derecho.

Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico, es preciso verificar si se encuentran acreditados los requisitos para ser beneficiaria de la misma, siendo lo primero indicar que se encuentra acreditado que el causante Rodolfo Ramón Torres falleció el día 13 de noviembre de 2017, tal como se observó en el registro civil de defunción.

Producto de dicho suceso, el día 15 de febrero de 2018 la señora María Inés Torres Suárez realizó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CREMIL remitió información a la entidad denominada COSINTE Ltda., para que esta realizara una investigación sobre convivencia entre la ahora accionante y el occiso, entidad que presentó el informe técnico de investigación con las siguientes conclusiones:

Análisis de las pruebas recolectadas:

Se entrevistó a la señora María Inés Torres, quien aseguró haber convivido con el señor Rodolfo Ramón Torres desde el año 1988 hasta el 13 de noviembre 2017, fecha de fallecimiento del causante.

De la convivencia no se procrearon hijos, sin embargo el causante procreó 5 hijos de una relación anterior.

Manifestó que se conocieron como vecinos en el sector en Málaga Santander, tiene una relación sentimental por dos años hasta el año 1988 cuando deciden convivir bajo el mismo techo.

Indicó que convivieron en una residencia ubicada en la Circunvalar 35 No. 72 - 98, Torre 1, Apto. 303, Serrezuela 1, Bucaramanga (Santander).

Informó que cuando conoció al causante era casado y tiempo después realizaron la separación y ellos continuaron su convivencia sin inconvenientes.

Dio a conocer que el causante sufría de diabetes pero como su esposo no se cuidaba le amputaron sus dos piernas, luego de un tiempo falleció el 13 de noviembre 2017.

Agregó que los gastos fúnebres fueron pagos por Cremil.

Indicó que mantenían viajando a Estados Unidos donde los hijos del causante, donde ellos le agradecían por el cuidado que ella le daba a su pareja.

Manifestó que la relación con los hijos del causante se empezó a deteriorar por una plata que ellos le quitaron al causante.

En cuanto a las pertenencias de su compañero mostró algunas fotografías.

Se indagó sobre la declaración que realizaron los hijos del causante donde aseguran que ella abandonó al señor Rodolfo Ramón Torre, indicó que después de los inconvenientes con los hijos del causante ella empezó a tener inconvenientes con su pareja y se maltrataban verbalmente, por lo anterior toman la decisión de separarse en Febrero 2017 y él se radica con un hijo perdiendo contacto definitivo.

Agregó tener documentación donde ella demanda al causante por maltratos físicos en enero 2017, también correos donde se evidencia el inconveniente de dinero que tuvo su pareja con los hijos.

Se indagó por familiares del causante que puedan dar fe de su convivencia, indicó que su pareja tiene un hermano vivo pero no tiene comunicación con ella.

Se realizó labor de campo en la Circunvalar 35 No. 72 - 98, Torre 1, y un vecino del lugar indicó no conocer a los implicados.

También se habló con el vigilante de apellido Corzo, quien afirmó no haber conocido al señor Rodolfo Ramón Torres.

Se contactó al señor Juan Carlos Ramón Sánchez, identificado con cédula 19495487, teléfono 3006656470, hijo del causante, manifestó que la señora María Inés Torres convivió con su padre durante varios años sin embargo en el año 2016 los implicados se separaron ya que la solicitante lo abandonó por su delicado estado de salud, desde ese entonces el causante se fue a vivir a la transversal 112 20 - 53 torres Azalaia, Provenza, Bucaramanga (Santander) con uno de sus hermanos.

Agregó que presentó su declaración a Cremil ya que es mentira que la señora María Inés Torres haya convivido con el causante hasta el día de su fallecimiento.

Se dialogó con la señora Patricia Ramón Sánchez, identificado con cédula 51737768, hijo del causante, teléfono 13059622647, quien aseguró que la señora María Inés Torres no convivió con su padre hasta el 13 de noviembre 2017, fecha de su fallecimiento, pues la unión se dio hasta el año 2016, cuando la solicitante abandonó a su padre y él se radica junto a un hermano llamado Mauricio y su esposa.

Aseguró que la solicitante fue una mala mujer con su padre y le quitó todas las bienes y propiedades.

Se habló con el señor Mauricio Ramón Sánchez, cédula 80423339, teléfono 3182806874, hijo del causante, quien afirmó que desde inicios del año 2016 su padre se fue a vivir en casa de él ya que la señora María Inés Torres lo abandonó. Agregó que la solicitante no le dio el trato adecuado a su padre y únicamente le interesó su dinero.

No fue posible contactar al señor Rodolfo Ramón Sánchez ya que está radicado en Canadá y no se logró su contacto en el teléfono 6477123748

No se contactó al señor Helver Ramón Sánchez, hijo del causante, puesto que está radicado en Estados Unidos.

El señor Alexander Ramón Sánchez, hijo del causante, teléfono 3158631905, no pudo atender la entrevista ya que se encuentra en diferentes audiencias.

Se realizó labor de campo en la transversal 112 20 - 53 torres Azalaia Provenza Bucaramanga, donde vivió el causante su últimos años de vida, se entrevistó al vigilante del lugar, quien aseguro que el señor Rodolfo Ramón Torres vivió en el edificio por más de un año y falleció recientemente.

También se entrevistó a la señora Ana Isabel Ariza con cédula de ciudadanía 22827622, vecina, quien aseguró conocer al señor Rodolfo Ramón Torres hace dos años, quien vivió con su hijo y la esposa de este, aseguro no haber conocido a la señora María Inés Torres.

Finalmente se dialogó con la señora Doris Lucía Angarita De Quiñones con cedula de ciudadanía 28236886, testigo extra juicio, quien corroboró la información aportada en la notaría, asegurando que la pareja implicada convivió por más de 20 años sin conocer de separaciones.

No se entrevistó a la testigo Elvia Sofía Moncada Pardo, ya que no asistió a la visita y no se logró su ubicación en el 3503475647.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Rodolfo Ramón Torres y la señora María Inés Torres convivieron desde el año 1988 hasta el año 2016, fecha en que la solicitante abandona al causante, según testimonio de familiares del señor Rodolfo Ramón.

Finalmente, al verificar la información obtenida junto con las entrevistas realizadas, el departamento de investigaciones CONSINTE LTDA estableció que el señor Rodolfo Ramón Torres y la señora María Inés Torres convivieron desde el año 1988 hasta el año 2016, fecha en la que en la que decidió abandonar su hogar, según los testimonios obtenidos.

Ahora bien, está demostrado en el proceso que la accionante y el señor Ramón Torres (q.e.p.d.) convivieron desde el 29 de junio de 1988, tal como se señalan en las declaraciones extraprocesales aportadas y como está afirmado en la Escritura Pública de Declaración de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2247 del 26 de mayo de 2016.

Al estudiar el expediente administrativo, se debe mencionar que se observó documento aportado por el señor Juan Carlos Ramón Sánchez, hijo del señor Rodolfo Ramón Torres, quien afirmó que la señora María Inés Torres no convivía con su señor padre desde hace aproximadamente 1 año y medio anterior a su fallecimiento, adicionalmente dijo que dicha convivencia culminó por el abandono realizado por ella.

Ahora bien, al examinar las declaraciones juramentadas de fechas 22 de enero y 30 de enero del año 2018, existe una duda frente a la declaración realizada por la demandante, en cuanto a la fecha exacta en que culminó la convivencia con el señor Rodolfo Ramón Torres, pues tal como se observa folio 49 del expediente físico, la actora afirma haber *“convivido hasta que el señor Mauricio Ramón Sánchez, hasta que se lo llevó al causante del hogar”¹¹*, es decir no menciona fechas exactas; sin embargo, el día 30 de enero de 2018 la actora realizó nueva declaración juramentada señalando lo siguiente Fol. 50:

ACTA Nº 241
EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, A treinta (30) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), COMPARECIO AL DESPACHO DE ESTA NOTARIA MARIA INES TORRES SUAREZ CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION EXTRAPROCESO Y POR INSISTENCIA DE LA INTERESADA. EN TAL VIRTUD EL SEÑOR NOTARIO DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1557 DE 1989, PROCEDIO A INTERROGARLE SOBRE LAS ANOTACIONES PERSONALES A LO CUAL MANIFESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal y previas las amonestaciones del Artículo 389 del C. de P.P.: MI NOMBRE ES MARIA INES TORRES SUAREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28 236.340 expedida en MALAGA, NATURAL de MALAGA (SANTANDER), de 77 años de edad, estado civil SOLTERA, profesión PENSIONADA y residente en la CIRCUNVALAR 35 # 72-98 TORRE 1 APTO. 303 del CONJUNTO SERREZUELA I de Bucaramanga, Teléfono 3002702491 Y DECLARO: Que soy LA COMPAÑERA PERMANENTE de RODOLFO RAMON TORRES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 93.253 y quien falleciera el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, quien al momento de su fallecimiento su estado civil era SOLTERO POR VIUDEZ, convivimos en unión marital de hecho durante 29 años (29 DE JUNIO DE 1988 al 18 DE AGOSTO DE 2017), fecha en la que abandonó el hogar porque su hijo menor, quien ya tiene 45 años de edad, MAURICIO RAMON SANCHEZ se lo llevó de la casa y a los tres (3) meses falleció, convivimos siempre bajo el mismo techo y en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de esta unión NO existen hijos, mi fallecido compañero durante su matrimonio del cual ya era viudo, procreó 6 hijos ya todos mayores de edad y ninguno presenta estado de discapacidad, NO procreó hijos extramatrimoniales ni tenía hijos adoptivos ni por reconocer sino únicamente los enunciados. Por lo tanto no conozco a otra u otras personas con mejor o igual derecho a reclamar que Yo su compañera y en tal calidad responderé civil, pecuniaria y penalmente en caso de que llegaren a presentarse otros beneficiarios, puesto que Yo dependía económicamente de los ingresos de mi fallecido compañero para el sostenimiento del hogar.

¹¹ Fol. 49 del expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, vale precisar que para el último año de convivencia de la señora María Inés Torres Suárez y el señor Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D), existen serias dudas que surgieron con la información rendida por la demandante, y qué, de los documentos aportados, junto con las declaraciones extrajudiciales, no permiten dilucidar tal circunstancia, empero, si es claro que por lo menos tres meses antes del fallecimiento del causante la accionante no convivía con él, pues así lo afirma ella en sus declaraciones.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la sociedad patrimonial constituida a raíz de la existencia de la unión marital de hecho fue liquidada el 26 de mayo de 2016.

De las premisas fácticas anteriores, concluye el despacho que en el caso concreto en principio no se cumpliría el requisito de la convivencia efectiva y la vida en común durante los últimos 5 años entre María Inés Torres Suárez y señor Rodolfo Ramón Torres, pues por lo menos los tres últimos meses de vida del señor no convivieron juntos, sin embargo, advierte el Despacho que conforme se probó en el proceso, pese a que se disolvió la sociedad patrimonial constituida por la unión marital de hecho, se acordó entre ellos y así quedó plasmada en la Escritura Pública *“Que conforme lo autoriza el numeral 1º del Artículo 5º de la Ley 54 de 1990, reformado por el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, por mutuo consentimiento, en su calidad de compañeros permanentes, **acuerdan mantener la Unión Marital de Hecho**, pero DISOLVER LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que existió entre nosotros, declarada en la SECCIÓN PRIMERA de la presente escritura publica y procedemos a efectuar la respectiva liquidación”* (pág. 31 archivo A1.)

Además, la señora María Inés Torres Suárez contrató Servicio de Asistencia Médica con la empresa AME Asistencia Médica SAS, siendo beneficiario de ese servicio el señor Rodolfo Ramón Torres desde el 20/02/2010 al 31/10/2017. (pág. 76 archivo A1.)

Ahora bien, está demostrado en el proceso que se presentaron denuncias por violencia intrafamiliar ante las autoridades respectivas en enero del año 2017, tal como se dejó constancia en el auto de la Comisaria de Familia de Bucaramanga:

SEGUNDO: Con fundamento en la queja presentada por la señora MARIA INES TORRES SUAREZ, quien es victima de violencia intrafamiliar (maltrato y/o agresiones físicas), por parte del señor RODOLFO RAMON TORRES. En consecuencia, este Despacho, le ordena al agresor **“ABSTENERSE DE MANERA INMEDIATA DE PROFERIR AGRESIONES YA SEAN FÍSICAS, VERBALES Y PSICOLÓGICAS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA INES TORRES SUAREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR”** En caso de incumplimiento de la presente orden se hará acreedor a una multa de conformidad con la Ley 575 de 2.000. En caso de incumplimiento a las medidas de protección aquí dadas, se ordenara el desalojo inmediato del agresor del lugar de residencia.

(...)

SEPTIMO: OFICIAR AL COMANDANTE CAL TERRAZAS con el fin que se les brinde amparo policivo tanto a la señorita MARIA INES TORRES SUAREZ Y SU NUCLEO FAMILIAR, acudiendo inmediatamente cuando el señor RODOLFO RAMON TORRES, ejerza actos de violencia, agresión y/o maltrato físico, verbal o psicológico, en contra de su Compañera **“MARIA INES TORRES SUAREZ”**, y de encontrarlo en **FLAGRANCIA** dejarlo a disposición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que de inicio a la respectiva investigación.

Sumado a lo anterior, este juzgado debe hacer mención del reporte investigativo realizado por CREMIL, en donde al hacer entrevista a la actora se mencionó:

Se indagó sobre la declaración que realizaron los hijos del causante donde aseguran que ella abandonó al señor Rodolfo Ramón Torre, indicó que después de los inconvenientes con los hijos del causante ella empezó a tener inconvenientes con su pareja y se maltrataban verbalmente, por lo anterior toman la decisión de separarse en Febrero 2017 y él se radica con un hijo perdiendo contacto definitivo.

Es decir, la causa de la separación de la demandante y el causante al parecer fue la violencia intrafamiliar y los malos tratos ejercidos contra la demandante. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 17 de marzo de 2020 proferida dentro del proceso con Radicación n.º 53547, señaló:

“Sin duda, el caso bajo estudio plantea una importante tensión para el derecho, esto es, la incidencia de la violencia de género en la determinación del régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes. Esta temática ha sido abordada por la Corte Constitucional y también por esta Sala, en dos supuestos. El primero de ellos, cuando el beneficiario de la prestación resulta ser el agresor, y conforme a derecho, desde una perspectiva preventiva y sancionadora se restringe su acceso a la pensión, pues no se podrían derivar beneficios económicos para éstos.

El caso es ilustrativo porque da cuenta de la excepción realizada por la jurisprudencia constitucional al aplicar la norma, cuando aún cumpliéndose los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se pierde el derecho por ejercer violencia contra la pareja, en virtud de la tutela a bienes jurídicos elementales como son la vida o la integridad física³⁶⁽¹²⁾.

En el segundo supuesto, de contornos similares al estudiado, la potencial beneficiaria de la pensión de sobrevivientes fue víctima del maltrato doméstico, y como consecuencia de ello, se produjo la separación entre los cónyuges. Sin embargo, aunque no existía convivencia al momento del deceso del causante, esta Sala en la sentencia CSJ SL2010-2019 concedió la prestación

Los fundamentos expuestos para otorgar el beneficio pensional fueron: (i) que la accionante interrumpió la convivencia con su cónyuge debido a los actos de violencia a los que éste la sometía; (ii) que el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no es exigible cuando se pruebe, siquiera sumariamente, que la separación fue culpa exclusiva del cónyuge causante; (iii) que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los 5 años de convivencia exigidos para la sustitución pensional podían darse en cualquier tiempo, mientras se mantuviera el vínculo del matrimonio; (iv) que el requisito de convivencia no se podía considerar incumplido solamente por la separación de cuerpos, cuando la beneficiaria fue sometida a maltrato físico y psicológico; y (v) que existen reglas y principios en el ordenamiento jurídico colombiano que obligan al Estado a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar.

La Corte encontró fundado el error del Tribunal que denegó la prestación, por haber omitido decidir la controversia,

[...] desde la perspectiva en la que estaba obligada a hacerlo, es decir, definiendo si la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes a pesar de la separación, por no haber tenido culpa en la misma, en la medida en que había sido sometida a tratos crueles bajo los cuales no podía ser

¹² 36 En ese sentido ver ZÚÑIGA ROMERO, Marjorie (2018). Análisis de la doctrina jurisprudencial sobre pensiones en los eventos de homicidio y suicidio. Revista Actualidad Laboral y Seguridad Social No. 207, Mayo–Junio. Legis. Bogotá.

forzada a convivir. [...] no le bastaba con advertir la falta de convivencia en el momento de la muerte del pensionado, pues ese era un supuesto intrascendente, sino que debía ocuparse de definir la existencia de los tratos crueles de los que, presuntamente, había sido víctima la demandante, así como la suficiencia de ese supuesto para excusar o dar por cumplidos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada

Este precedente es relevante, pues al igual que en el presente caso, de las pruebas era posible inferir que el rompimiento conyugal no se produjo por la voluntad de la recurrente, sino por culpa exclusiva del causante, «[...] de manera que era dable aplicar la excepción a la regla de la convivencia prevista en el artículo 7 del Decreto 1160 de 1989». Sobre el punto la Sala explicó,

[...] no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL2010-2019).”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que pese a que durante el último periodo de vida del señor Rodolfo Ramón Torres no convivió bajo el mismo techo con la demandante, ello se debió a los actos de violencia ejercidos en su contra, por lo que contrario a lo sostenido por la entidad a través del estudio contratado, la accionante no es responsable de abandono del hogar y la separación no le puede traer una consecuencia como la negativa al reconocimiento pensional, menos cuando a pesar de lo anterior, siguió socorriendo al causante, como se demuestra con el hecho de que le tuviera afiliado a través de una póliza de salud o similar para los días anteriores al fallecimiento de este.

Es claro para esta funcionaria que la convivencia fue por aproximadamente 20 años, que la accionante cuidaba de él causante mientras estuvo enfermo y así lo demuestran las historias clínicas aportadas al plenario, pero que para salvaguardar su integridad, no podía continuar conviviendo bajo el mismo techo con el de cujus, quien además fue retirado de la vivienda por parte de sus hijos, por ende no puede predicarse abandono por parte de la demandante.

Lo anterior determina la nulidad del acto acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho. Para ello, deberá indicarse que le corresponderá a la demandante en virtud del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 artículo 11, el 100% de la prestación en forma vitalicia. La norma señala:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; (...)

6. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las mesadas pensionales se rige conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que señala:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

En el caso bajo estudio tenemos que el señor Rodolfo Ramón Torres (q.e.p.d.), falleció el **13 de noviembre de 2017** y la accionante radicó reclamación de sustitución pensional el **15 de febrero de 2018**, interrumpiendo así el término de prescripción, y la demanda fue presentada el **13 de diciembre de 2019**, por lo que no hay prescripción de ninguna de las mesadas, pues entre estos eventos no alcanzó a completarse el término de 3 años previsto en la norma.

El valor adeudado será ajustado en los términos del artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. COSTAS

A pesar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad accionada, pues resultó que con las diferentes versiones emanadas de terceros, le surgieron serias dudas sobre el derecho pensional de la actora, lo que hacía necesario que el asunto fuera dirimido en sede judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 18538 del 5 de septiembre de 2018 y 20175 de fecha 29 de octubre de 2018, expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cuanto denegaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro reclamada por **MARÍA INÉS TORRES SUÁREZ**, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Rodolfo Ramón Torres (Q.E.P.D.), de acuerdo a los planteamientos expuestos en parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a que reconozca y ordene el pago de manera vitalicia y a partir del **18 de noviembre de 2017**, el 100% de la asignación mensual de retiro del causante Rodolfo Ramón Torres (q.e.p.d) a favor de la señora María Inés Torres Suárez, en calidad de compañera permanente supérstite, con el correspondiente acrecimiento en la forma establecida en el artículo 11 parágrafo 2º del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO.- Las mesadas adeudadas a la demandante tendrán los reajustes de ley.

Así mismo, al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor mes por mes, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0042523432bbcf680ebf3aaa76be9621dd34aac30f30693c655fa5d4f579e1

Documento generado en 30/09/2021

10:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>